



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00392-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: MAYERLIS MARIA FERNANDEZ VILLA C.C No. 1.051.359.180

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS HERAZO BOLIVAR C. C. No. 1.051.356.142.

INFORME SECRETARIAL, Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en fecha 7 de octubre de 2021 solicitando el desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer. Soledad, Diez (10) Febrero de Dos mil Veintidós de (2022).

LA SECRETARIA.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, DIEZ (10) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS DE (2022).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que es procedente la solicitud de desistimiento de la presente demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, manifestado que existe otro proceso con las mismas partes en el Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Soledad, bajo el radicado Numero 2021-00399 en el cual ya se libró mandamiento de pago el cual se encuentra debidamente notificado.

Que el día 20 de septiembre el Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Familia de Soledad, le requiere para notificar el oficio de embargo al pagador, pero con las mismas partes del proceso, con radicado diferente 2021-00392.

Con respecto al desistimiento de la demanda el Código General del Proceso en su artículo 314, establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

habida cuenta que el presente proceso, aun no se ha dictado sentencia conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. y por tratarse de un posible error al momento de ser repartida la demanda y teniendo en cuenta el memorial fue presentado por la apoderada de la demandante por el correo electrónico registrado en la demanda es procedente acceder a ello por lo anterior este despacho accederá a lo pretendido por la demandante.

En el auto admisorio de la presente se decretaron alimentos provisionales como medida cautelar y no se realizaron descuentos al demandado; así mismo se ordenó impedir la salida del país al demandado; sin embargo de conformidad al numeral segundo del *artículo 597 del*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

*C.G.P. señala: "si se desiste de la demanda que origino el proceso, en los mimos términos del numeral anterior." Se ordenara el levantamiento de las medidas ordenadas y no se condenara en costas.*

Por lo anterior expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO de la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la señora MAYERLIS MARIA FERNANDEZ VILLA, a través de apoderada judicial en contra del señor MANUEL DE JESUS HERAZO BOLIVAR C. C. No. 1.051.356.142, en orden a lo brevemente considerado en este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de alimentos provisionales e impedimento de salida del país al demandado, decretados en el auto admisorio adiado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Oficiese a las autoridades pertinentes comunicándole el levantamiento de las referidas medidas cautelares provisionales.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso.

CUARTO: No habrá condena en costas para las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

06